



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

5 4 5

BUENOS AIRES, 05 NOV 2015

VISTO el Expediente N° S05:0059767/2014 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 24.696, las Resoluciones Nros. 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, 422 del 20 de agosto de 2003 y 540 del 11 de agosto de 2010, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.696 declara de Interés Nacional el Control y Erradicación de la Brucelosis en las especies bovina, ovina, suina, caprina y otras especies en todo el Territorio Nacional, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA su autoridad de aplicación.

Que por la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, se crea el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) y se establece el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) como documento válido para amparar el tránsito y movimiento de animales.

Que la Brucelosis Ovina (*B. Ovis*), también denominada "Epididimitis de los Carneros", es una enfermedad que afecta a animales de la especie ovina y es de denuncia obligatoria en la REPÚBLICA ARGENTINA de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Nros. 422 del 28 de agosto de 2003 y 540 del 11 de agosto de 2010, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la epidemiología y las características de esta enfermedad no sólo impactan negativamente en la productividad de los rebaños ovinos en la REPÚBLICA ARGENTINA, sino que, además, representan una restricción sanitaria para el comercio internacional.

SENASA
M
R
S



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

5 4 5

Que, por lo tanto, es necesario establecer los mecanismos para controlar oficialmente los movimientos de los reproductores ovinos respecto a Brucelosis Ovina (*B. Ovis*), tanto para el mercado interno como para la exportación de ganado, acordes a las exigencias de los países compradores y las recomendaciones emitidas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

Que es necesario ofrecer una alternativa a los productores de ovinos para que incorporen sus majadas a un esquema de certificación oficial que les otorgue y mantenga la condición de libres de Brucelosis Ovina (*B. Ovis*).

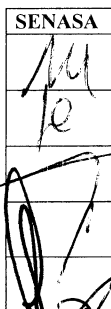
Que en razón de las particularidades geográficas, las distancias y los períodos cortos de prestación de servicios, se observa la necesidad de generar nuevas herramientas que permitan el control de los movimientos de baterías de categorías de carneros y la utilización de talajes ubicados en las regiones patagónicas.

Que, por lo expuesto, se considera necesario realizar un diagnóstico de la situación sanitaria inicial en establecimientos con ovinos y aplicar un proceso de saneamiento, sobre la base de la adopción y seguimiento estricto de las recomendaciones técnicas disponibles y el control de movimientos de ovinos.

Que es importante actualizar los criterios y procedimientos para la correcta interpretación de los diagnósticos de Brucelosis Ovina (*B. Ovis*) ajustándolos a las recomendaciones de los Organismos Internacionales sobre el particular y que las pruebas de rutina cuenten con la aprobación de los laboratorios oficiales o de red autorizados.

Que la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, dispone de adecuados métodos y pruebas de diagnóstico de laboratorio para la detección de *Brucella Ovis*, como son la Inmunodifusión en Gel de Agar (IDGA) o Elisa Indirecto (I-ELISA) y la Fijación de Complemento, reconocidos por la OIE y que cuentan con reconocimiento Oficial.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no en-





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

5 4 5

contrando reparos de índole legal que formular.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8º, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Se aprueba el marco normativo para el control de *Brucella Ovis* en reproductores machos ovinos mayores de SEIS (6) meses de edad, en la REPÚBLICA ARGENTINA que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Se aprueba el Formulario "Hoja de Ruta" que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Se aprueba el Formulario "Carpeta Sanitaria" que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Se invita a los Gobiernos Provinciales a elaborar planes superadores de control y erradicación de la Brucelosis Ovina (*B. Ovis*) en sus territorios, teniendo en consideración las particularidades socio-productivas de su región.

ARTÍCULO 5º.- Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a dictar normas complementarias a efectos de actualizar y optimizar la aplicación e implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 6º.- Infracciones. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieran corresponderles de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996.





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

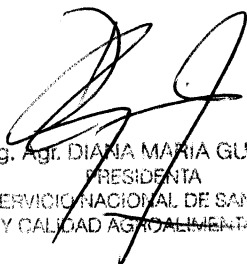
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ARTÍCULO 7°.- Incorporación. Se debe incorporar la presente al Libro Tercero, Parte Tercera, Título II, Capítulo II, Sección 2ª Rumiantes Menores, la Subsección 4 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° **5 4 5**


ING. Agr. DIANA MARIA GUILLEN
PRESIDENTA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

5 4 5

ANEXO I

MARCO NORMATIVO PARA EL CONTROL DE *BRUCELLA OVIS* EN
REPRODUCTORES MACHOS OVINOS MAYORES DE SEIS (6) MESES DE EDAD,
EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

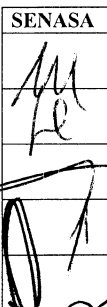
I.- Definiciones. A los fines del presente marco normativo se adoptan las siguientes definiciones:

Inciso a) Batería de carneros: grupo de animales compuesto por reproductores machos ovinos, mayores de SEIS (6) meses de edad que se movilizan a UNO (1) o varios establecimientos con fines reproductivos, de extracción de semen e inseminación artificial con semen fresco.

Inciso b) Carpeta sanitaria: carpeta confeccionada por la Oficina Local del SENASA, donde consten los datos del productor, del establecimiento y del stock ganadero, en la que se archivará la documentación respaldatoria de protocolos de muestreos serológicos, resultados de muestreos serológicos, seguimiento de eliminación de animales positivos, protocolos de pruebas serológicas de los reproductores ingresados, resultados de pruebas serológicas de los reproductores ingresados, y otra documentación que el veterinario oficial considere de importancia incluir.

Inciso c) Hoja de ruta: formulario en el cual conste, respecto de cada establecimiento receptor de carneros, el nombre o razón social del titular, el nombre del establecimiento y el número de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), fechas probables y definitivas de ingreso y egreso en cada uno de los establecimientos en particular y la firma del productor. Este documento, una vez completado por el propietario de los animales a movilizar, es requisito obligatorio para la obtención del Documento de Tránsito electrónico (DT-e).

Inciso d) Talaje: establecimiento que brinda alojamiento a reproductores machos ovinos mayores de SEIS (6) meses de edad de diferentes orígenes que, una vez retirados del período de



Handwritten signature and stamp



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

5 4 5

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ANEXO I

servicio son alojados en estos establecimientos durante un período de tiempo transitorio, para luego retornar al establecimiento de origen.

II.- Certificación de establecimientos libres de *Brucella Ovis*. La certificación de establecimiento libre tiene una validez de UN (1) año. Para obtener la certificación de establecimiento libre de *Brucella ovis* por parte del SENASA, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Inciso a) El productor:

- 1.- Debe informar con anticipación al SENASA el Médico Veterinario Acreditado que realizará la certificación del establecimiento.
- 2.- Debe presentar DOS (2) resultados serológicos negativos consecutivos en la totalidad de los reproductores machos ovinos mayores de SEIS (6) meses con un intervalo de SESENTA (60) a NOVENTA (90) días entre ellos.
- 3.- Debe presentar la Carpeta sanitaria (Anexo III) ante la Oficina Local del SENASA con la siguiente información:
 - 3.1.- Carátula de datos del productor, del establecimiento y de las existencias ganaderas.
 - 3.2.- Protocolos de muestreos serológicos.
 - 3.3.- Resultados de muestreos serológicos.
 - 3.4.- Seguimiento de eliminación de animales positivos.
 - 3.5.- Protocolos de pruebas serológicas de los reproductores ingresados.
 - 3.6.- Resultados de pruebas serológicas de los reproductores ingresados.

Inciso b) El establecimiento debe contar con una infraestructura básica adecuada -alambrados perimetrales, corrales de aparte y cuarentena, manga, entre otros-, que eviten el ingreso y/o egreso de ovinos de establecimientos vecinos.

Inciso c) Centros de inseminación artificial de ovinos: presentar DOS (2) resultados serológicos negativos consecutivos en la totalidad de los reproductores ovinos machos mayores de





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

5 4 5

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ANEXO I

SEIS (6) meses de edad con un intervalo de SESENTA (60) a NOVENTA (90) días entre ellos.

III.- Recertificación de establecimientos libres de *Brucella Ovis*. Vencido el plazo establecido en el Punto II del presente marco normativo, el interesado podrá solicitar ante el SENASA su recertificación. Para ello debe cumplir los siguientes requisitos:

Inciso a) Presentar los resultados serológicos negativos de la totalidad de los reproductores ovinos machos mayores de SEIS (6) meses de edad presentes en el establecimiento UNA (1) vez al año, conforme el punto II del presente marco normativo, siempre y cuando no se hayan superado los TREINTA (30) días de vencida la certificación anterior.

Inciso b) Presentar los resultados serológicos negativos de la totalidad de los reproductores ovinos machos mayores de SEIS (6) meses de edad ingresados al establecimiento de predios no certificados libres.

IV.- Análisis y procesamiento de muestras. Para el análisis y procesamiento de muestras el propietario y/o su apoderado debe cumplir a su cargo con:

Inciso a) Toma de muestras y remisión: las extracciones de muestras serológicas deben ser realizadas por un Médico Veterinario Acreditado, cumplimentando el protocolo documental específico y remitiendo las muestras a los laboratorios habilitados.

Inciso b) Laboratorios oficiales y/o privados autorizados: el procesamiento de muestras debe ser realizado en el Laboratorio Animal, en los Laboratorios Regionales y/o en los Laboratorios incorporados a la Red Nacional de Laboratorios, todos del SENASA, cumpliendo con la técnicas diagnósticas establecidas en el presente marco normativo.

V.- Técnicas diagnósticas. El análisis de las muestras serológicas debe realizarse por las técnicas mencionadas en el Manual de la OIE, técnica de Inmunodifusión en Gel de Agar (IDGA) o Elisa Indirecto (I-ELISA) como pruebas screening; y en caso de existir resultados divergentes o contradictorios entre ambas pruebas, se debe utilizar la prueba de Fijación de Complemento como prueba





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

5 4 5

ANEXO I

confirmatoria definitiva. Los antígenos o kits utilizados en las técnicas deben estar aprobados por el SENASA.

VI.- Requisitos para el movimiento de animales. Para movilizar reproductores de la especie ovina, macho, mayor de SEIS (6) meses de edad a una exposición ganadera o a un remate feria especial de reproductores o a otro establecimiento, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

Inciso a) El establecimiento al cual pertenezca el animal a movilizar debe estar inscripto en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

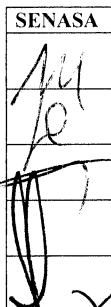
Inciso b) La persona responsable del movimiento debe haber informado al SENASA con la debida anticipación el Médico Veterinario Acreditado que realizará la toma de muestras y certificación de los animales.

Inciso c) El animal a moverse debe:

- 1.- Encontrarse identificado individualmente con tatuaje y/o caravanas de formato (tarjeta, botón-botón, etc.), color y numeración libre.
- 2.- Contar con un certificado negativo a *Brucella ovis* otorgado por un Médico Veterinario Acreditado, realizado en un plazo previo no mayor a SESENTA (60) días a la fecha de emisión del Documento de Tránsito electrónico (DT-e).
- 3.- Encontrarse amparado con el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) en el que conste el número de identificación individual de cada animal que se movilice.
- 4.- Trasladarse en transportes habilitados, con certificado de lavado y desinfección, precintados y acompañados de la guía provincial cuando corresponda.

VII.- Excepción. Queda exceptuado de contar con un certificado NEGATIVO a *Brucella ovis* realizado en un plazo previo no mayor a SESENTA (60) días a la fecha de emisión del Documento de Tránsito electrónico (DT-e), el movimiento de los reproductores ovinos machos mayores de SEIS (6) meses de edad que:

Inciso a) Proviengan de establecimientos certificados como oficialmente libres de Brucelosis





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

5 4 5

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ANEXO I

Ovina (*B. Ovis*)

Inciso b) Tengan por destino la faena inmediata.

Inciso c) Sean trasladados de un establecimiento a otro, ambos pertenecientes a un mismo propietario (movimiento a sí mismo) y resulte único ocupante en el establecimiento de destino.

Inciso d) Sean movilizados en traslados trashumantes (invernada-veranada-invernada) de un establecimiento a otro, ambos pertenecientes a un mismo propietario.

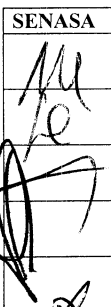
Inciso e) Arrojen resultado negativo durante el saneamiento y/o saneado del establecimiento y donde los resultados serológicos de laboratorio hayan sido realizados con anterioridad al egreso en un lapso que no supere los SESENTA (60) días.

VIII.- Requisitos particulares para baterías de carneros en las Provincias de RÍO NEGRO, del NEUQUÉN, del CHUBUT, de SANTA CRUZ y de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR. Además de los requisitos establecidos en el Punto VI del presente marco normativo, los propietarios y/o responsables de las baterías de carneros machos mayores de SEIS (6) meses de edad que se encuentren en las citadas provincias, previo a su movimiento, deben:

Inciso a) Presentar en la Oficina Local la hoja de ruta, la cual debe ser completada en su totalidad conforme al modelo que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

Inciso b) Solicitar en la Oficina Local el correspondiente DT-e, el cual se extenderá únicamente si ha presentado la hoja de ruta correspondiente.

IX.- Requisitos particulares para talajes en las Provincias de RÍO NEGRO, NEUQUÉN, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR. Los ovinos machos mayores de SEIS (6) meses de edad que se encuentren en las mencionadas provincias, previo a la autorización de movimientos de egreso de los establecimientos de





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

5 4 5

ANEXO I

talajes, -retorno a su establecimiento de origen- deben:

Inciso a) Contar con un Certificado Negativo a *Brucella Ovis* otorgado por un Veterinario Oficial; realizado a la totalidad de los reproductores machos alojados en el establecimiento, en un plazo previo no mayor a SESENTA (60) días a la fecha de emisión del Documento de Tránsito electrónico (DT-e).

Inciso b) Encontrarse identificados individualmente con caravanas botón-botón del SENASA.

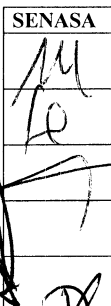
Inciso c) En caso de reactores positivos, los mismos deben ser castrados previo egreso del establecimiento de talaje o ser remitidos a faena inmediata.

X.- Fiscalización. El SENASA podrá realizar visitas en los establecimientos denunciados en las hojas de ruta referidas en la presente a los fines de verificar el estricto cumplimiento de la ruta declarada y el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente.

XI.- Ingreso de reproductores ovinos a establecimientos libres. Todo reproductor ovino macho mayor de SEIS (6) meses de edad procedente de rebaños no certificados libres a *Brucella Ovis*, que ingresen a un establecimiento certificado libre, debe contar con un resultado serológico negativo realizado en un plazo previo no mayor a SESENTA (60) días a su ingreso y otro realizado en un plazo de hasta SESENTA (60) días posteriores al ingreso en el establecimiento de destino, período durante el cual debe cumplimentar una cuarentena obligatoria, incluidos los centros de inseminación artificial. Dichos requisitos no son necesarios cuando los animales procedan de un establecimiento certificado libre a *Brucella Ovis*, incluidos los centros de inseminación artificial.

XII.- Reingreso de reproductores ovinos a establecimientos libres. Cuando los reproductores ovinos machos mayores de SEIS (6) meses de edad salgan de un establecimiento libre en forma transitoria, con destino a reproducción a otro establecimiento, o formando parte de una batería de carneros, para poder reingresar al establecimiento de origen, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Inciso a) Si el establecimiento del cual provienen es también un establecimiento libre, pueden





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

5 4 5

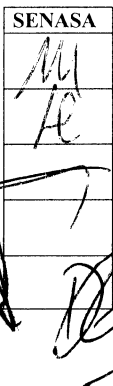
ANEXO I

volver a ingresar sin restricciones.

Inciso b) En caso de provenir de un establecimiento no declarado libre, para poder volver a ingresar debe contar con un resultado serológico negativo realizado en un plazo previo no mayor a SESENTA (60) días a su ingreso y otro realizado en un plazo de hasta SESENTA (60) días posteriores al ingreso en el establecimiento de destino, período durante el cual debe cumplimentar una cuarentena obligatoria. En caso que el resultado del muestreo sea positivo, se debe actuar conforme lo dispuesto en el Punto XIII del presente marco normativo.

XIII.- Animales positivos. Los animales con resultado serológico positivo a *Brucella Ovis* deben ser enviados a faena inmediata o practicársele la castración en el establecimiento en donde se encuentren alojados y en el caso que se trate de reproductores importados (RRI) cumplimentar la Resolución N° 115 del 21 de marzo de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

XIV.- Tareas sanitarias. Médicos Veterinarios Acreditados. Las tareas sanitarias mencionadas en la presente normativa deben ser realizadas por un Médico Veterinario Acreditado por el SENASA para la enfermedad. En aquellas zonas de la REPÚBLICA ARGENTINA donde no se encuentren profesionales acreditados o por razones que el SENASA determine, las tareas sanitarias pueden ser realizadas por el Veterinario Oficial del Organismo.





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

5 4 5

ANEXO II

HOJA DE RUTA

HOJA DE RUTA								
KENASA N°	Nombre		Fecha				Otros datos	Firma del Productor
	Del Titulo	Corte	Previsible		Real			
			Ingreso	Egreso	Ingreso	Egreso		

SENASA

HOJA DE RUTA

RENSPA N°	Nombre		Fecha			Observaciones (TIEMPO DE VALIDEZ DE LA SEROLOGÍA, ETC.)	Firma del Productor
	Del Titular	Campo	Probable	Ingreso	Egreso		
			Ingreso	Egreso	Real		
			Ingreso	Egreso	Ingreso	Egreso	








Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

5 4 5

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ANEXO III



CARPETA SANITARIA

TITULAR

Apellido y Nombre Razón Social:

DNI/CUIL/CUIT N°:

Condición Frente al Establecimiento:
PROPIETARIO/ARRENDATARIO/ETC

Dirección:

Dirección Postal:

Teléfono:

Correo Electrónico:

ESTABLECIMIENTO

RENSPA N° - - - /

Nombre:

Partido/Depto: Provincia:

Georreferencias:
Latitud: , °S Longitud: , °O

Alambrado Perimetral: SI NO

Superficie:

c.

SENASA
<i>M</i>
<i>A</i>
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>